

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 1621/24

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud	2
2. Atención del cumplimiento	
A. Notificación de la resolución del INAI	2
B. Qué hicimos para atender el cumplimiento	5
3. Acciones del CT	6
A. Competencia	6
B. Análisis de la clasificación	6
C. Consideraciones del CT	9
D. Modalidad de entrega de la información	17
E. Notificación a la persona recurrente	21
F. Qué hacer en caso de inconformidad	21
G Determinación	21



1. Atención de la solicitud

- A. Cuáles son los datos de su solicitud
 - a. Nombre de la persona solicitante: C. Juan Carlos Robles
 - **b.** Fecha de ingreso de la solicitud de información: 8 de enero de 2024
 - c. Medio de ingreso: A través de correo electrónico recibido en la Unidad de Transparencia (UT) y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
 - d. Folio de la PNT: 330031424000167
 - e. Folio interno asignado: UT/24/00165
 - f. Información solicitada:

"Solicitud de información recibida mediante correo electrónico a la Unidad de Transparencia para el trámite correspondiente, por la cual requiere:

Nuevamente acudo a la persona que me pueda dar información relativa a una investigación que solicite con numero de oficio INE/OIC/UAJ/DIRA/1848/2023 sobre un concurso en Campeche, relativas a las adquisiciones de material de limpieza y de COVID para todo el año 2023." (sic)

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 19 de abril de 2024, a través de la herramienta de comunicación "Sicom", el INAI notificó a la **UT** del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 1621/24**, en la que determinó:

"PRIMERO. Sobreseer parcialmente el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando Segundo de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Instruir al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en



el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, para que, con fundamento en artículo 159, párrafo segundo de la citada Ley, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, informe a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

En el mismo sentido, dentro de las consideraciones **CUARTA** y **QUINTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

"CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. Derivado de lo argumentado, se procederá al análisis de la procedencia de las causales invocadas por el sujeto obligado (...)

En síntesis, se advierte que la información de un proceso deliberativo que es susceptible de reserva, es aquélla que registra la deliberación o el sentido de la decisión, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que éstas no sean adoptadas, a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal, que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación, precisamente, inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar el correcto desarrollo de la deliberación.

Por tal motivo, los sujetos obligados deben distinguir claramente aquella información que documenta el proceso deliberativo (opiniones, recomendaciones o puntos de vista expuestos), de aquella otra que, si bien guarda alguna relación con el mismo, no está relacionada de forma directa con la deliberación y su conclusión definitiva. Así, la divulgación de la primera, al estar vinculada estrechamente con los términos y alcances en que se desenvuelve el proceso deliberativo, podría entorpecer o dificultar su desarrollo y conclusión, lo que no ocurre con el otro tipo de información (...)

De acuerdo con lo anterior, se desprende que, en efecto, existe un procedimiento en tramite sustanciado por el sujeto obligado, no obstante, es importante determinar que dicho proceso está vinculado con procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos (...)



En el caso concreto, se advierte que aunque la documentación se encuentra vinculada con un procedimiento en el que se delibera sobre una cuestión en particular, lo cierto es que al tratarse de procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, se ubican en el supuesto previsto en la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal.

Por lo anterior, se advierte que la documentación en comentó no se refiere a opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo dado que se trata de la investigación de responsabilidades administrativas.

De esa forma, resulta innecesario el análisis del resto de los requisitos, dado que es indispensable que se actualicen la totalidad de ellos.

En ese sentido, el artículo 110, fracción IX dispone que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Al respecto, la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal se prevé que, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa (...)

Por lo tanto, se advierte que la documentación solicitada se encuentra clasificada como reservada con fundamento en la fracción IX del artículo 110 de la Ley Federal y no así, la prevista en la diversa VIII de dicho precepto legal.

En el caso que nos ocupa, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, considerando la naturaleza de la información requerida en el caso que nos ocupa, este Instituto considera que el periodo de reserva de dos años es el adecuado, dada la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad, siempre que durante este plazo subsistan las causas que dan origen a su clasificación, sin embargo, dicha información podrá desclasificarse en caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 99 de la Ley Federal.

Por otra parte, debe considerarse que, el artículo 140 de la Ley Federal indica que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida se deba clasificar, el área que detente la información deberá someter la clasificación al Comité de Transparencia, indicando de manera fundada y motivada las razones por las que estima que la información debe ser resguardada; lo anterior, a fin de que sea confirmada la clasificación.

Al respecto, el sujeto obligado en atención al primer requerimiento para mejor proveer precisó que que no se ha realizado clasificación de expedientes de forma



particular con la intervención del Comité de Transparencia por lo que se advierte que no cumplió con el procedimiento previsto en la Ley Federal.

Con base en lo expuesto, se estima que el agravio formulado por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado.**

QUINTO. SENTIDO. Conforme a lo señalado hasta este punto, resulta procedente:

- **Sobreseer parcialmente** el recurso de revisión por improcedente, conforme al considerando segundo de la presente Resolución.
- Modificar la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que emita a través de su Comité de Transparencia la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la clasificación como reservada del expediente INE/OIC/CA/200/2023, por dos años, con fundamento en el artículo 110, fracciones IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la proporcione a la persona recurrente.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones." (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar la siguiente acción:

 Proporcionar a la persona recurrente la resolución en la que el CT confirme la clasificación de reserva temporal total por el plazo de 2 años del expediente INE/OIC/CA/200/2023, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó al Órgano Interno de Control (OIC), por ser la unidad administrativa responsable que podría pronunciarse respecto de la información.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro.



ÓRGANO CENTRAL						
Con - Áreas sec. Fecha de turno respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)						
1.	OIC	19/04/2024 Dentro del plazo	24/04/2024 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC /297/2024	Reserva temporal total	
Fecha de gestión más reciente: 24/04/2024						

^{*} El área solo se pronuncia por el punto para el que detenta atribuciones.

3. Acciones del CT

El 26 de abril de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 1621/24** determinó sobreseer parcialmente y modificar la respuesta del sujeto obligado, e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP, y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación

El área responsable de atender la solicitud precisó que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.



A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente a lo solicitado por el Pleno del INAI:

Punto único.

"Modificar la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye a efecto de que emita a través de su Comité de Transparencia la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la clasificación como reservada del expediente INE/OIC/CA/200/2023, por dos años, con fundamento en el artículo 110, fracciones IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la proporcione a la persona recurrente." (Sic)

Pública y la proporcione a la persona recurrente." (Sic)							
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)				
OIC	Reserva temporal total *	Sí, el área señaló: "Respecto de la instrucción del órgano garante consistente en: " emita a través de su Comité de Transparencia la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la clasificación como reservada del expediente INE/OIC/CA/200/2023, por dos años, con fundamento en el artículo 110, fracciones IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la proporcione a la persona recurrente", se hace de su conocimiento que al estar en trámite, el expediente requerido tiene el carácter de reservado, con fundamento en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110 fracción IX de la LFTAIP, Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y	Sí, de conformidad con los artículos: "() 157, fracción III, último párrafo, y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 38, numerales 4 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública ()" (sic) "() 487 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral ()" (sic) "() 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110 fracción IX de la LFTAIP, Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la				



desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 13, apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que como información reservada podrá clasificarse aguella cuya publicación, obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad los Servidores Públicos.

Lo anterior, toda vez que a la fecha de la solicitud no existe una decisión definitiva respecto de la comisión de actos omisiones que la **LGRA** señala como faltas administrativas, tampoco ha actualizado se una calificación sobre las mismas y, de igual manera, existe no una determinación respecto a la emisión o no de los Presunta Informes de Responsabilidad Administrativa (IPRA) (...)

Por lo anterior, y en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada al tratarse de información contenida en expediente un de investigación, que actualmente se encuentra en trámite, ya que este OIC no ha emitido la decisión definitiva respecto de existencia o inexistencia de actos u omisiones que la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 13, apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)"

"(...) el numeral Vigésimo Octavo de lo.s Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales (...)" (sic)

"(...) 90, 91, 92, 93, 94 y 95 -de la Ley General de Responsabilidades Administrativa (...)" (sic)

"(...) 104 y 114, de la LGTAIP (...)" (sic)

"(...) 11, fracción VI de la LFTAIP (...)" (sic)

"(...) 186, fracciones II y IV de la referida ley (...)" (sic)

"(...) 101, segundo párrafo de la LGTAIP, 99, segundo párrafo de la LFTAIP y 13, apartado 6 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

"(...) 113, fracción IX de la LGTAIP y 110 fracción IX de la LFTAIP." (Sic)



LGRA señale como faltas	
administrativas, ni la	
calificación sobre las mismas	
y, tampoco una	
determinación de la emisión o	
no de un IPRA al respecto <u>,</u>	
esta información estará	
reservada hasta en tanto	
este Órgano de Control	
emita una decisión	
definitiva y ésta haya	
causado estado ()	
causado estado ()	
Periodo de reserva: 2 años,	
en términos de los artículos	
101, segundo párrafo de la	
LGTAIP, 99, segundo	
párrafo de la LFTAIP y 13,	
apartado 6 del Reglamento	
del Instituto Nacional	
Electoral en Materia de	
Transparencia y Acceso a la	
Información Pública." (Sic)	

^{*}El análisis de reserva temporal total del área OIC, lo encontrará en las consideraciones del CT.

C. Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **OIC** clasificó como temporalmente reservada la información consistente en la totalidad del expediente INE/OIC/CA/200/2023, tramitado por la autoridad investigadora del OIC, mismo que es de interés de la persona solicitante.

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción IX, de la LGTAIP, 110, fracción IX, de la LFTAIP; y el vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación).

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:



Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirma	r la clasificación.			
Propuesta de clasificación del	Reserva temporal	Plazo de	02	00	00
área:	total	clasificación	Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031424000167	Medio de envío de la información INFOMEX-INE clasificada:			E
Folio interno:	UT/24/00165 ¿El área envió la totalidad de la información o una muestra? Envía explicación mediante oficio o respuesta				
Área que envía la información clasificada:	OIC		Envís	a explicac	ión
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	24/04/2024	Volumen de la totalidad o muestra:	media	ante oficio espuesta	
Número de RA ¹ formulados:	00	Número de RII ² formulados:		00	

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** clasificó como reserva temporal total la información consistente en el expediente INE/OIC/CA/200/2023, señalando lo siguiente:

"Respecto de la instrucción del órgano garante consistente en: "... emita a través de su Comité de Transparencia la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la clasificación como reservada del expediente INE/OIC/CA/200/2023, por dos años, con fundamento en el artículo 110, fracciones IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la proporcione a la persona recurrente....", se hace de su conocimiento que al estar en trámite, el expediente requerido tiene el carácter de reservado, con fundamento en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

¹ RA=Requerimiento de aclaración.

² RII=Requerimiento intermedio de información.



Pública (LGTAIP), 110 fracción IX de la LFTAIP, Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 13, apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos.

Lo anterior, toda vez que <u>a la fecha de la solicitud no existe una decisión definitiva respecto de la comisión de actos u omisiones que la LGRA señala como faltas administrativas</u>, tampoco se ha actualizado una calificación sobre las mismas y, de igual manera, no existe una determinación respecto a la emisión o no de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).

Respecto a la información que se propone clasificar como **RESERVADA**, a continuación, se detalla su descripción:

- Se clasifica como reservado el expediente **INE/OIC/CA/200/2023**, tramitado por la autoridad investigadora del OIC.
- El expediente contiene la siguiente información:
 - Documentos y diligencias conforme a lo establecido en la LGRA respecto a las investigaciones.

Refuerza lo anterior lo establecido en el numeral **Vigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales-, respecto a que podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos,** siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

l. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

El expediente de investigación **INE/OIC/CA/200/2023** consiste en una serie de actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, el cual continua en trámite.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad;



La información solicitada se refiere a la totalidad del expediente de investigación INE/OIC/CA/200/2023, el cual continúa en trámite.

Al respecto, se le precisa que las etapas que se deben agotar en la investigación de presuntos actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, se establecen en los artículos 90, 91, 92, 93, 94 y 95 -de la Ley General de Responsabilidades Administrativa (LGRA); concluido lo anterior la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, está facultada para formular el IPRA, en el que se determinará la existencia de los presuntos actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, de conformidad con el artículo 100 de la Ley en cita.

En ese sentido, la información contenida en dicho expediente se clasifica como información temporalmente reservada, ya que constituye, actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 104 y 114, de la LGTAIP y resolutivo TERCERO del **recurso de revisión RRA 1621/24,** a continuación, se expresa la siguiente **prueba de daño**:

- Riesgo Real. - La publicidad de los documentos solicitados conllevaría un riesgo real a la debida conducción del expediente, debido a que <u>aún no</u> existe una determinación respecto a la emisión o no del IPRA.

Por lo que podría afectarse el interés público que resguardan los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas, pues de publicarse o proporcionarse la información solicitada, se encontraría en riesgo la defensa adecuada de las resoluciones emitidas en dichos expedientes.

- Riesgo Demostrable. Hacer del conocimiento del solicitante los documentos en referencia, conllevaría un riesgo demostrable puesto que implicaría divulgar información de actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, cuya naturaleza es la de velar por el interés público, por lo que su publicidad implicaría una afectación a su conducción y podría sujetarse a presiones e intereses de particulares.
- Riesgo Identificable. La divulgación de los documentos representaría un riesgo identificable a la vulneración de la conducción del expediente identificado, ya que al conocer el alcance de su contenido sin que exista una determinación respecto a la emisión o no del IPRA, permitiría que personas externas al procedimiento conozcan información cuya divulgación puede generar un riesgo para la adecuada conducción de dichas actuaciones.



De igual forma podría ocasionarse que quien conozca la información realice acciones que pudieran alterar el resultado de la citada investigación, con la única finalidad de retrasar o entorpecer el dictado de la determinación respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como de la calificación de estas y, consecuentemente, el dictado o no de un IPRA.

Es así que debe contemplarse la existencia de un interés público superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante, toda vez que se pone en riesgo el cumplimiento del objeto de la LGRA, ya que la investigación en curso podría dar inicio a la realización de un procedimiento administrativo para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos, pues, mientras no exista una resolución que ponga fin al proceso de investigación, el compartir la información solicitada podría alterar su curso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY RELATIVA QUE REGULAN TANTO EL PROCEDIMIENTO COMO LA APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL³. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tiene por objeto reglamentar el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende de los artículos 108 a 114 en materia de los sujetos de responsabilidad, obligaciones y sanciones en el servicio público: así, el Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados del gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la ley en comento, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan sin perjuicio de sus derechos laborales. De igual manera, la sociedad presta particular atención a que en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos se sigan acatando plenamente las disposiciones legales correspondientes, respetando los plazos previstos por la norma jurídica, tanto para salvaguardar los derechos sustantivos del servidor público investigado como para sustentar la legalidad de una resolución que finque responsabilidad a algún empleado del Estado. Por tanto, los artículos que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa que contienen las sanciones imponibles a los servidores públicos involucrados, así como la ejecución de las mismas, son de orden público e interés social.

³ Época: Novena Época, Registro: 183716, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.217 A, Página: 1204.



Debido a ello, se precisa que entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186, fracciones II y IV de la referida ley.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados

Por lo anterior, y en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada al tratarse de información contenida en un expediente de investigación, que actualmente se encuentra en trámite, ya que este OIC no ha emitido la decisión definitiva respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, ni la calificación sobre las mismas y, tampoco una determinación de la emisión o no de un IPRA al respecto, esta información estará reservada hasta en tanto este Órgano de Control emita una decisión definitiva y ésta haya causado estado.

Periodo de reserva: 2 años, en términos de los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP, 99, segundo párrafo de la LFTAIP y 13, apartado 6 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de reserva de la información <u>correspondiente al cuaderno de antecedentes de interés de la persona solicitante,</u> para los efectos legales pertinentes. Ello, con fundamento en los artículos 113, fracción IX de la LGTAIP y 110 fracción IX de la LFTAIP." (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido el área **OIC** indicó que, la información forma parte del expediente que se reserva y constituye un elemento para el pronunciamiento de fondo que se haga del asunto.

 "(...) el expediente INE/OIC/CA/200/2023, tramitado por la autoridad investigadora del OIC." (Sic)

Ahora bien, una vez precisado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)" Sic

LFTAIP

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación (...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)".

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y



II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad." (Sic)

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, 113, fracción IX y 114 de la LGTAIP, 110, fracción IX de la LFTAIP y correlativo 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área OIC señaló: "La publicidad de los documentos solicitados conllevaría un riesgo real a la debida conducción del expediente, debido a que <u>aún no</u> existe una determinación respecto a la emisión o no del IPRA.

Por lo que podría afectarse el interés público que resguardan los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas, pues de publicarse o proporcionarse la información solicitada, se encontraría en riesgo la defensa adecuada de las resoluciones emitidas en dichos expedientes." (Sic)

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Al respecto, el área **OIC** indicó: "Hacer del conocimiento del solicitante los documentos en referencia, conllevaría un **riesgo demostrable** puesto que implicaría divulgar información de actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, cuya naturaleza es la de velar por el interés público, por lo que su publicidad implicaría una



afectación a su conducción y podría sujetarse a presiones e intereses de particulares." (Sic)

Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, al área **OIC** indicó: "La divulgación de los documentos representaría un **riesgo identificable** a la vulneración de la conducción del expediente identificado, ya que al conocer el alcance de su contenido sin que **exista una determinación respecto a la emisión o no del IPRA**, permitiría que personas externas al procedimiento conozcan información cuya divulgación puede generar un riesgo para la adecuada conducción de dichas actuaciones.

De igual forma podría ocasionarse que quien conozca la información realice acciones que pudieran alterar el resultado de la citada investigación, con la única finalidad de retrasar o entorpecer el dictado de la determinación respecto de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la LGRA señale como faltas administrativas, así como de la calificación de estas y, consecuentemente, el dictado o no de un IPRA." (Sic)

Plazo de reserva propuesto por el área: Respecto al plazo de reserva el área OIC indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción IX, de la LGTAIP y 110, fracción IX, de la LFTAIP, es de 2 años.

Conclusión: El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total** del área **OIC**, relativa a la totalidad del expediente INE/OIC/CA/200/2023, por un plazo de 2 años contados a partir de la aprobación de la presente.

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el "Correo electrónico" y como medio de entrega "Medio electrónico aportado por el solicitante".

Por lo que, el archivo señalado en el punto 1, le será notificado a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).



Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

	CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN
Tipo de la Información	 Información pública (oficio de respuesta) OIC 1. Oficio de respuesta INE/OIC/UAJ/DJPC/297/2024, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	1 archivos en formato electrónico.
	Modalidad elegida: La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el "Correo electrónico" y como medio de entrega "Medio electrónico aportado por el solicitante".
	Archivos electrónicos: El archivo señalado en el punto 1, le será notificados a través del correo electrónico proporcionado al momento de interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), toda vez que señaló como medio para recibir notificaciones "Correo electrónico" y como medio de entrega "Medio electrónico aportado por el solicitante".
	MODALIDADES ALTERNATIVAS (en caso de que la persona solicitante desee obtener la información por otros mecanismos).
Modalidad de Entrega	Modalidad en CD. - Cabe señalar que la información <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.
	No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la PNT.
	Modalidad de entrega alternativa No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones. En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):



Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y jesus.orduna@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

La información que se pone a disposición no genera costos.

Cuota de recuperación

No obstante, en caso de que la persona solicitante desee obtenerla en las modalidades alternativas, se tendrán que cubrir los siguientes:

\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición.

[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]



	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023. No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico y la
	PNT.
	Solo aplicaría en caso de que la persona solicitante desee obtener la información en modalidades alternativas.
	Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.
	Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.
	En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd
Especificaciones de Pago	Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.
	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.



Fundamento Legal Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.

E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al resolutivo QUINTO de la resolución al recurso de revisión **RRA 1621/24,** en razón de que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones "Correo electrónico" y como medio de entrega: "Medio electrónico aportado por el solicitante" y "correo electrónico" como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente "C. Juan Carlos Robles Caraveo", que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 1621/24, y con fundamento en los artículos artículos 6 de la CPEUM; 1, 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 44,104, 106, 113 fracción IX, 114 y 149 fracción III de la LGTAIP; 487, 490 y 491 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 2, 3, 6, 11 fracción VI, 8, fracción I, 12, 13, 65, fracción II, 99, segundo párrafo, 110 fracción IX, 130, 133, 135, 137, 140, 142, 157, fracción III, 159 y 186 fracciones II y IV de la LFTAIP; 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 13, apartados 4 y 6, 29, numeral 3, fracción IV y 38, numerales 4 y 5 del Reglamento; y vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la respuesta que emitió el área **OIC**, considerada como pública.



Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación reserva temporal total formulada por el área **OIC.**

Tercero. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y al área **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).4

⁴ ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTyPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral? El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/ en el apartado correspondiente a la UTTyPDP.



	Inclúyase la	Hoja de Firmas debidamente formalizada
Autorizó: SLMV	Supervisó: MAAR	Flahoró: JAOP

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



Resolución del CT del INE, en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 1621/24.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 30 de abril de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra, Sandy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de

Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas

Subdirectora de Acceso a la Información, en su caracter de Secretaria Técnica Suplente del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."